



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Lima, 18 de enero de 2023

VISTO en sesión del **18 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3353/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20502616201)**; por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la **Orden de Servicio N° 0000343** del 24 de mayo de 2018, emitida por el **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO**, para el “*Mantenimiento correctivo de unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo de 2018, el **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO**, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000343¹ a favor de la empresa **AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20502616201)**, en adelante **el Contratista**, para el “*Mantenimiento correctivo de unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185*”, por el importe de S/ 6,994.00 (seis mil novecientos noventa y cuatro con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

¹ Obrante a folio 179 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

Dicha orden fue emitida bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero² del 12 de setiembre de 2019, presentada el 16 del mismo mes y año ante la Mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentación falsa en el procedimiento de pago de la Orden de Servicio.

Es así que, adjuntó el Informe N° 239-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ³ del 28 de agosto de 2019, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- El Contratista, mediante Carta s/n del 4 de junio de 2018⁴, remitió su factura, la carta de autorización para pagos, el documento de conformidad de servicio, así como la Orden de Trabajo N° 022911 con la supuesta firma del señor Ángel Arrunátegui, exservidor CAS y conductor del vehículo materia del mantenimiento correctivo, documentos presentados como sustento para el procedimiento de pago, los mismos que contienen supuestamente firmas falsas. Precisa que, la Unidad de Contabilidad y Control Previo realizó una serie de observaciones al expediente de pago del servicio de mantenimiento del vehículo, señalando, entre otros, que "El documento "Conformidad de Servicio" del Proveedor de fecha 31.05.2018 carece de firmas por parte del proveedor como del conductor.
- De acuerdo a los descargos presentados por el ex servidor Ángel Arrunátegui Fonseca⁵, conductor del vehículo y responsable del retiro de dicha unidad del taller, éste manifestó que se percató que el Contratista no habría realizado el cambio de accesorios señalados en la orden de trabajo; asimismo, el informe emitido por el perito mecánico, ingeniero Jorge Ponce Galiano, concluyó que el contratista no reemplazó los accesorios; en ese sentido, se podría evidenciar que existen indicios

² Obrante a folio 1,2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 12 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 182 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 100 al 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

razonables para señalar que el Contratista habría presentado documentación supuestamente falsa o adulterada en virtud a los siguientes documentos: “Conformidad de servicio y la Orden de Trabajo N° 022911⁶”, los mismos que fueron presentados ante la Entidad para acreditar la prestación del servicio y solicitar el pago por el mantenimiento correctivo de la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185.

- Por lo que, estaría configurada la infracción prevista en el inciso j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo al PRONABEC, en el marco de las disposiciones previstas en el artículo 260 del Reglamento, remitir al Tribunal de Contrataciones del Estado, la información correspondiente.
3. Con Decreto⁷ del 20 de setiembre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado, en la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000343 del 24 de mayo de 2018, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, siendo los documentos cuestionados, los siguientes:

Documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta

- a. Orden de Trabajo N° 022911⁸, presuntamente suscrita por el señor Ángel Arrunátegui.
- b. Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018⁹, suscrita por el Ing. Manuel Alfredo Untiveros Reyes, en calidad representante legal de la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., y presuntamente suscrito por el señor Ángel Arrunátegui.

⁶ Obrante a folios 180 y 181 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 464 al 474 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 180 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 181 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

En virtud de ello, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se solicitó a la Entidad, remita en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, lo siguiente: i) Copia completa y legible de la Carta S/N del 4 de junio de 2018 (y sus anexos) presentado por el Contratista, debidamente ordenado y foliado, ii) Copia completa y legible del Escrito s/n del 13 de noviembre de 2018 (y sus anexos) presentado por el Contratista, a través del cual remitió, entre otros, la Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018 y la Orden de Trabajo N.º 022911 (documentos cuestionados) debidamente ordenado y foliado; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República.

4. El 22 de setiembre de 2022, el Contratista y la Entidad fueron notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de la Directiva N.º 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme el siguiente detalle:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
20502616201	AUTOSERVICIOS UNTVEROS S.A.C.	JIRON ABTAO 1367 (ALT.CDRA.8 AV.MEXICO) /LIMA-LIMA-LA VICTORIA	59260-2022	22/09/2022	22/09/2022	Bandeja	22/09/2022
20546798152	PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO	AV. AREQUIPA NRO. 1935 LIMA - LIMA - LINCE	59261-2022	22/09/2022	22/09/2022	Normal	27/09/2022

5. Con Oficio N.º 0587-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF¹⁰ del 27 de setiembre de 2022, la Entidad remitió la documentación solicitada mediante el Informe N.º 2921-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA¹¹ conforme a lo siguiente:

- Copia completa y legible de la Carta S/N del 4 junio de 2018 y sus anexos (7 folios).
- Copia completa y legible del escrito s/n del 13 de noviembre de 2018 y sus anexos (8 folios).

¹⁰ Obrante a folio 490 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 491 al 515 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

6. Mediante escrito s/n¹² del 5 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:

- Su representada fue contactada por el Director General de Administración de PRONABEC para el mantenimiento al vehículo Nissan de placa EGS-185.
- Los choferes Franco Michael Campos Díaz y Ángel Arnaldo Arrunátegui Fonseca, llevaron el vehículo al taller el 19 de abril de 2018, vehículo que necesitaba atención inmediata; sin embargo, por ser fin de mes el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad no podía realizar el pago hasta el siguiente mes, en ese sentido, con la promesa de regularizar la orden de servicio el chofer Franco Michael Campos Díaz ingresó el vehículo para su reparación el 23 de abril de 2018, lo cual consta en la Orden de Trabajo N° 22762.
- La regularización de la orden de servicio inició el 3 de mayo de 2018, ese mismo día, la Entidad lo invitó a cotizar de acuerdo a los términos de referencia. El 24 de mayo de 2018 se emitió la Orden de Servicio N° 343 con su representada, por lo que, el vehículo es internado nuevamente al taller el 29 de mayo de 2018 como consta en la Orden de Trabajo N° 022911, documento que fue entregado a la Entidad, así como la Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018, los mismos que fueron retornados al Contratista ya firmados.
- El formulario de aplicación de sanción de la Entidad es de fecha 16 de setiembre de 2019, mediante el cual se puso de conocimiento al Tribunal sobre la supuesta infracción de su representada. Ahora bien, estando que la denuncia se interpuso el 16 de setiembre de 2019 y habiendo pasado tres años, se han cumplido los plazos que fija el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, por tanto, el procedimiento administrativo sancionador ha caducado, correspondiendo su archivo.
- Sobre la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, refiere no se habría señalado cómo se habría producido, los Informe N° 239-2019-MINEDU/VMGIPRONABEC-OAJ del 28 de agosto de 2019, Informe N° 1111-2021-

¹² Obrante a folios 525 al 535 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

MINEDU/VMGIPRONABEC-OAF-UA del 10 de junio de 2021 y el Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGIPRONABEC-SGYT-AA del 15 de agosto de 2018, no mencionan presentación de información inexacta sino de presentación de documentación falsa, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por tanto, el hecho imputado de presentación de información inexacta es ambiguo y debe descartarse, en virtud a lo señalado por el autor Morón Urbina sobre lo que implica el principio de tipicidad en “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”.

- Sobre la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, los documentos falsos que se imputan son: la Orden de Trabajo N° 022911 y la Conformidad de servicios del 31 de mayo de 2018.
 - Respecto a la presentación de la Orden de Trabajo N° 022911, dicho documento no formaba parte de los requisitos que se establecieron para solicitar los pagos de servicio, siendo un documento interno del taller, por el cual se da cuenta del ingreso del vehículo, teniendo valor el documento solo para el taller, por lo que, no tendría relevancia el documento para acreditar la realización del trabajo, pues este documento es un formulario de ingreso.
 - La Orden de Trabajo N° 022911 y la Conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018 fueron entregadas al chofer de la Entidad, el señor Franco Michael Campos Díaz, quien las devuelve con las firmas respectivas del chofer encargado del vehículo Nissan de placa EGS-185, señor Ángel Arrunátegui Fonseca, con lo cual todo quedaba conforme.
 - Si bien en el Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGIPRONABEC-SGYT-AA del 15 de agosto de 2018 suscrito por el señor Ángel Arrunátegui Fonseca, señaló que no firmó la Orden de Trabajo N° 022911; sin embargo, el mismo señor ha reconocido su firma en la Orden de Trabajo N° 22911 a través de su declaración efectuada el 10 de enero de 2019 ante la Quinta Fiscalía Penal de Lima, carpeta fiscal 795-2019, en la cual se investigan los mismos hechos en sede penal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

En tal sentido, el señor Ángel Arrunátegui Fonseca ha reconocido su firma sobre la Orden de trabajo N° 22911 que presentó su representada a través de la Carta s/n del 4 de junio de 2018 y en su escrito de descargos de fecha 16 de enero de 2019.

- Existen varios requerimientos realizados por su representada por el pago de la Orden de Servicio N° 343; en ese sentido, la Entidad, por el desorden en la tramitación de las órdenes de servicio, ha responsabilizado a su representada por la Orden de Trabajo N° 022911.
- Sobre la firma que no le corresponde al señor Ángel Arrunátegui Fonseca, este hecho no se le puede atribuir a su representada, pues el señor Franco Michael Campos Díaz señaló en su carta s/n de fecha 11 de enero de 2019, que fue su persona quien puso el nombre del señor Ángel Arrunátegui Fonseca en la orden de trabajo cuestionada y que esta fue confundida con una firma, lo mismo ha manifestado en su declaración jurada, documentos que adjuntó.
- Respecto a la Conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018, el señor Ángel Arrunátegui Fonseca en su Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGIPRONABEC-SGYT-AA del 15 de agosto de 2018 ha señalado que no firmó la conformidad de servicio, pero no indica que haya una firma falsa, solo ha referido que no firmó el documento.
- A pesar de ello, no es verdad que el señor Ángel Arrunátegui Fonseca no haya firmado, porque con fecha 10 de enero de 2019 en su declaración ante la Quinta Fiscalía Penal de Lima, carpeta fiscal 795-2019, en la cual se investigan los mismos hechos, se le mostró la conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018 y el referido señor reconoció su visto, así sea un visto, escribe su nombre, lo que contradice su versión de que no estuvo conforme, por tanto, no se le puede atribuir a su representada la infracción de haber presentado documento falso.

7. Con Decreto del 17 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento de información solicitado a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

Por otro lado, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva; efectivizándose el 18 de octubre de 2022.

8. Con Decreto del 6 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió en el plazo de tres (3) días hábiles lo siguiente:

“Al señor Ángel Arnaldo Arrunátegui Fonseca:

Con motivo de sus descargos presentados ante PRONABEC, a través del Informe N° 01- 2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-SGYT-AA del 15 de agosto de 2018, cuya copia se adjuntó, usted señaló que la firma que aparece en el inventario de entrega del vehículo de placa EGS-185, por ingreso al taller AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., no era su firma.

Por otro lado, el señor Franco Michael Campos Diaz en su declaración jurada del 4 de octubre de 2022, cuya copia se adjuntó, señaló que en la primera hoja de la Orden de trabajo N° 022911 colocó el nombre de Ángel Arrunátegui en letra corrida, situación que contó con su autorización, en tanto usted era el conductor asignado al vehículo de placa EGS-185, por lo que, a su regreso, usted habría firmado las otras hojas de la Orden de trabajo N° 022911, lo mismo hizo con la conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018.

Ahora bien, en su declaración realizada ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima del 10 de enero de 2019, en la Carpeta Fiscal N° 795-2019, cuya copia se adjuntó, ante las diversas preguntas que se le formuló usted responde, entre otros, conforme a lo siguiente:

✓ *Pregunta 5: Respondió que sí es su firma en la Orden de trabajo de fojas 145 y la que corría a fojas 146 conformidad de servicios, es su visto.*

✓ *Pregunta 14: señaló que la Orden de trabajo de fojas 145 de fecha 29 de mayo de 2018, lo firmó el 31 de mayo de 2018, documentos que le fueron entregados por el señor Campos Diaz.*

✓ *Pregunta 15: señala que cuando su Jefe de Abastecimiento le preguntó si era su firma en la Orden de trabajo N° 022911, usted le señaló que no era su firma.*

✓ *Pregunta 16: Responde que el señor Campos Diaz le dijo que él lo había firmado.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

Tal como se aprecia, existen diversas declaraciones formuladas por su persona, en las cuales inicialmente señala ante la Entidad que no firmó los documentos cuestionados en el presente procedimiento (Orden de trabajo N° 22911 y Conformidad del 31 de mayo de 2018), pero que luego, ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, varía tal declaración, indicando que sí habría firmado y/o visado los aludidos documentos.

Considerando el contexto antes referido, se le solicitó que pueda atender a lo siguiente:

- *Señalar expresamente si los documentos que se acompañan al presente requerimiento fueron firmados y/o visados por su persona y/o si autorizó a que otra persona pusiera su nombre en aquellos.*

A tal efecto, se acompañó dos copias de la Orden de Trabajo N° 022911 (la primera corresponde a la que fue presentada por la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. como parte de los documentos para gestionar su pago y la segunda es la que obra en el Expediente de Contratación de la Entidad), y una copia de la conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018.

A LA QUINTA 5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA (Av. Abancay cuadra 5 s/n Cercado de Lima)

En el marco del criterio de colaboración entre Entidades, previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, agradeceré que su despacho pueda atender lo siguiente:

- i. En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Tribunal de Contrataciones del Estado contra la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., ésta ha remitido, como parte de sus descargos, la declaración indagatoria de Ángel Arnaldo Arrunátegui Fonseca identificado con D.N.I. N° 15849598, lo cual forma parte de la Carpeta Fiscal N° 795-2019.*

En ese sentido, agradeceremos que pueda confirmarnos la veracidad de tal documento, el cual adjuntamos para su revisión.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

9. No obstante lo requerido, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se ha atendido lo solicitado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar supuesta documentación presuntamente falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicios N° 0000343 del 24 de mayo de 2018; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador

1. De forma previa al análisis de fondo, resulta necesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de caducidad alegada por el Contratista en su escrito de descargos, en la cual sostuvo que la solicitud de la Entidad sobre aplicación de sanción por las supuestas infracciones cometidas fueron puestas en conocimiento al Tribunal de Contrataciones el 16 de setiembre de 2019; en atención de ello indica que, desde que se interpuso la denuncia, han transcurrido más de tres años, habiéndose cumplido todos los plazos que fija el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, en ese sentido, habría operado la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
2. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 264.3 del artículo 264 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, normativa procedimental aplicable al presente caso, señala que en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos eximentes establecidos en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, ni los supuestos de caducidad previstos en el artículo 257 del citado cuerpo normativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

3. Por ello, los supuestos de caducidad contemplados en el TUO de la LPAG no resultan aplicables en el marco de la Ley y su Reglamento, como ocurre en el caso que nos ocupa; por lo que, corresponde desestimar lo solicitado por el Contratista en su escrito de descargos.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que el literal h) del artículo 260 del Reglamento, establece que *“La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente”*.
5. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con Decreto del 20 de setiembre de 2022, cuyo expediente fue recibido por esta Sala, para la emisión de la resolución correspondiente, el 18 de octubre de 2022; por lo tanto, teniendo en cuenta el plazo previsto por la normativa aplicable, se verifica que esta Sala se encuentra dentro del plazo legal para emitir pronunciamiento.
6. En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, no resulta amparable lo alegado por el Contratista en este extremo.

Naturaleza de infracciones

7. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, incluyendo a las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.
8. Cabe precisar que, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco”*.
9. En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la citada Ley, solo le serán aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo numeral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

- 10.** De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta sancionable la comisión de la infracción prevista en los literales i) y j) del numeral 50.2 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.
- 11.** Respecto de la infracción señalada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 12.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 13.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

14. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 15.** En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos.

- 16.** Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

- 17.** En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la supuesta presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, contenida en los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

- a. Orden de Trabajo N° 022911¹³ presuntamente suscrita por el señor Ángel Arrunátegui.
 - b. Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018¹⁴, suscrita por el Ing. Manuel Alfredo Untiveros Reyes, en calidad representante legal de la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., y presuntamente suscrito por el señor Ángel Arrunátegui Fonseca.
18. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse (i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados y (ii) la falsedad o adulteración y/o información inexacta de tales documentos, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
19. En relación con el primer elemento, obra en el expediente administrativo, folios 180 y 181, los documentos presentados por el Contratista, en la ejecución contractual, para requerir el pago por el servicio prestado, en los cuales se incluye los documentos cuestionados.
- En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o con información inexacta.
- Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta contenida en el documento descrito en el literal a) del fundamento 20**
20. El documento objeto de análisis consiste en la Orden de Trabajo N° 022911 del 29 de mayo de 2018. Para un mejor análisis se procede a reproducir, a continuación, dicho documento:

¹³ Obrante a folio 180 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 181 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

ORDEN TRABAJO N.º 029011-11
Tribunal de Contrataciones del Estado

AUTOSERVICIOS UNIVEROS S.A.C.
J.R. ABTAD 1367 - LA VICTORIA - LIMA
TELF.: 323-7892 / 323-9698 CELUL.: 989 338 155
univerosautos@univeros.com

PLACA: EGS-185 INGRESO: 29.05.18 SALIDA: HORA: FOLIO N.º 0180

MARCA: NISSAN PROPIETARIO: PRONABEC

MODELO: NAVARA AÑO: 2014 FACTURA A: DIRECCIÓN:

COLOR: AZUL OSCURO P. G. 20 R.U.C.: FORMA DE PAGO: CRÉDITO

Nº MOTOR: YD255343 OR T TELEF.: EFECTIVO ☐ TARJETA DE CRÉDITO ☐

Nº SERIE: MNTVCUD40E6604770 CONDUCTOR: ATENDIDO POR: G. ALFARO

RECORRIDO: 49 117 KM

SERVICIO A REALIZAR

ENCENDIDO DE MOTOR ☐ - SERVICIO MANTENIMIENTO SEGUN ORDEN DE SERVICIO

LIMPIEZA DE CARBURADOR ☐

LIMPIEZA DE TERMINALES DE VALVULA T.P.S. ☐

LIMPIEZA DE INYECTORES GASOLINA () DIESEL () ☐

REGULACION DE VALVULAS ☐

REVISION DE LUCES ☐

LIMPIEZA Y REGULACION DE FRENO DELANT () POST () ☐

CAMBIO DE ACEITE Y FILTRO- CHEQUEO DE NIVELES ☐

AVADO Y ENGRASE ☐

CAMBIO DE ACEITE DE CAJA () CORONA () ☐

CAMBIO DE FAJA DE DISTRIBUCION ☐

REVISION DE SUSPENSION Y DIRECCION ☐

ROTACION DE RUEDAS ☐

REVISION DE PRESION DE LLANTAS ☐

SONDEAR () SOLDAR () RADIADOR ☐

ALINEAMIENTO DE DIRECCION ☐

BALANCEO DE RUEDAS ☐

INVENTARIO

	SI	NO		SI	NO		SI	NO		SI	NO
TARJETA DE PROPIEDAD	☒		MANICADORES	☒		DIRECCIONALES	☒		GATA () PALANCA (X)	☒	
MANUALES	☒		RELOJ	☒		EMBLEMAS	☒		LLAVE DE RUEDAS	☒	
LLAVERO () LLAVES ()	☒		ENCENDEDOR	☒		ESPEJOS LATERALES	☒		ESCARPINES (4)	☒	
CONTROL DE ALARMA	☒		CENICERO	☒		TRIANGULOS DE SEGURIDAD	☒		ESTUQUE DE HERRAMIENT.	☒	
CODERAS	☒		CORREAS DE SEGURIDAD	☒		FAROS NEBLINEROS	☒		TAPA DE CARTO	☒	
LLAVES INT. (X) EXT. (X)	☒		FUNDAS DE ASIENTO	☒		FAROS POSTERIORES	☒		LLANTA DE REPUESTO	☒	
ESPILLLOS ELECTRICOS	☒		PISOS D () P ()	☒		BRAZOS () PLUMILLAS (2)	☒		TAPIZ DE MALETERA	☒	
ESPEJO RETROVISOR	☒		ALFOMBRAS	☒		VASOS () COPAS (4)	☒		TAPA DE COMBUSTIBLE	☒	
COMBUSTIBLE ()	☒		LUZ DE SALON	☒		MOLDURAS	☒		BASTON DE SEGURIDAD	☒	
RADIO - TOCOCASSETTE	☒		LUZ DE FRENO	☒		DADO SEGURO DE RUEDAS	☒		ALARMA () BLOQUEO ()	☒	
MASCARILLA () CD ()	☒		ANTENA M () E ()	☒		PARACHOQUES	☒		CLAXON E () A ()	☒	
PARLANTES D () P ()	☒		FAROS DELANTEROS	☒		LLAVE SEGURO DE VASOS	☒		AIRE ACONDICIONADO	☒	
FRENO DE MANO	☒		ANTIVUELCO	☒		DEFENSA DELANTERA	☒		BISSELES	☒	
SOAT	☒		TOLQUETA LLANTAS OXIGENO	☒					EXTINGUIDOR	☒	

OBSERVACIONES: Dejar Cable Sustento, Batería y SUS. No Controlar cambio para una calcomania. Mantener para una linterna.

AUTORIZACION:

RECEPCIONISTA:

UBICACION DEL BLOQUEO:

En el citado documento se da cuenta de los datos del vehículo, así como el inventario de las condiciones y/o bienes que cuenta el citado vehículo. Asimismo, se observa en la parte final dos recuadros, en los cuales aparecen las denominaciones "Autorizado" y "Recepcionista", además de dos firmas y/o rúbricas y el nombre del señor Ángel Arrunátegui a manuscrito.

21. Ahora bien, se tiene que los cuestionamientos que surgen al citado documento se originan con motivo de la presentación, por parte del Contratista, de los documentos de sustento para el procedimiento de pago, lo cual hizo a través de la Carta s/n del 4 de junio de 2018¹⁵, pues la Unidad de Contabilidad y Control Previo de la Entidad, realizó observaciones al expediente de pago del servicio de mantenimiento del vehículo de placa EGS-185, en tanto,

¹⁵ Obrante a folio 493 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

que la Orden de Trabajo N° 022911¹⁶, que obraba en el expediente de contratación que se encontraba en la Entidad, contaba con la firma del señor Ángel Arrunátegui Fonseca en la autorización; sin embargo, en la “Orden de Trabajo N° 022911” presentada por el Contratista¹⁷, mediante la carta antes referida, aparecía consignada una firma que supuestamente pertenecería al señor Ángel Arrunátegui Fonseca, pero en la cual se apreciaba notorias diferencias con la firma de los documentos originales que constaban en el expediente de contratación, lo que originó dudas razonables sobre la autenticidad de las firmas que constaban en la Orden de Trabajo N° 022911 presentada por el Contratista.

Para una mejor apreciación, se muestra un comparativo entre la información consignada en ambos documentos:

ORDEN TRABAJO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	ORDEN DE TRABAJO (PRESENTADA POR AUTOSERVICIOS UNTIVEROS)
OBSERVACIONES: Deja cable sostenido, bolavinas y soportes. Controla cables por una columna. Mantenimiento por una linterna.	OBSERVACIONES: Deja cable sostenido, bolavinas y soportes. Controla cables por una columna. Mantenimiento por una linterna.
AUTORIZACIÓN: 	AUTORIZACIÓN: 
RECEPCIONISTA: 	RECEPCIONISTA: 

Conforme es de verse, en el primero de los documentos aparece el nombre de Ángel Arrunátegui a modo de firma (en la parte que indica “Autorización”); mientras que, en el segundo de los documentos aparece (en la parte superior del recuadro) el nombre de Ángel Arrunátegui.

22. En este punto, es importante traer a colación un criterio uniforme y sostenido por el Tribunal en reiterados pronunciamientos emitidos, en los que se ha señalado que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

De esta manera, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse que el supuesto emisor niegue la emisión o

¹⁶ Obrante a folio 351 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folio 180 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

participación en la elaboración del mismo o que el suscriptor niegue la suscripción del documento.

- 23.** En ese contexto, tenemos que el señor Ángel Arrunátegui Fonseca (chofer de la Entidad), supuesto suscriptor del documento controvertido, mediante Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-SGYT-AA¹⁸ del 15 de agosto de 2018 (numeral 2.9), manifestó que la firma que aparece en el inventario de entrega del vehículo de placa EGS-185, por ingreso al taller del Contratista, no era su firma, conforme se muestra:

2.9.

Semana después el Sr. Edison Williams Navarro Núñez (jefe de abastecimiento) me hace llamar a su oficina y me muestra un inventario de entrega del vehículo de ingreso al taller MULTIVEROS y me pregunta si la firma que allí aparece es mía, le conteste que no era mi firma asimismo me percate que el inventario presentado tenía otra fecha y no era el que yo había firmado.

Considerando dicha manifestación es que la Entidad encontró indicios de presunta presentación de documentos falsos.

- 24.** Sin embargo, obra en autos también la declaración jurada del chofer Franco Michael Campos Diaz del 4 de octubre de 2022¹⁹, en la cual, entre otros, señaló que el Jefe de Abastecimiento de la Entidad le solicitó que requiera al taller AUTOSERVICIOS UNTIVEROS una Conformidad de Servicio y una Orden de Trabajo, y que cuando le fueron entregados los documentos, en la primera hoja de la Orden de trabajo N° 022911 colocó el nombre del señor Ángel Arrunátegui Fonseca en letra corrida, pues se necesitaba una orden con el nombre del conductor que tenía asignada la camioneta de placa EGS-185, situación que contó con la autorización del citado señor, pues en ese momento se encontraba de comisión, en tanto, a su regreso de la comisión de trabajo, el señor Ángel Arrunátegui Fonseca firmó las otras hojas de la Orden de trabajo N° 022911, documentos firmados que entregó al taller AUTOSERVICIOS UNTIVEROS. Por último, mencionó que la hoja de la Orden de trabajo N° 022911 donde su persona había colocado el nombre de Ángel Arrunátegui Fonseca no fue eliminada del expediente de contratación, siendo ello la causa de la confusión de la Entidad.

¹⁸ Obrante a folios 100 al 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 543 y 544 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

Para una mejor apreciación del contenido del citado documento, se muestra, a continuación, la parte pertinente:

3. Aunque no estaba en los Términos de Referencia, el jefe de abastecimiento EDISON NAVARRO me indico que solicitara al taller AUTOSERVICIOS UNTIVEROS una Conformidad de Servicio y una Orden de Trabajo. Dicha empresa me entregó la Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018 y la Orden de Trabajo N° 022911. En la Orden de Trabajo N° 022911 coloque en una de las hojas el nombre del conductor asignado a la camioneta mencionada, "Ángel Arrunátegui" en letra corrida, dado que me mencionaron que yo no podía firmar por ser en ese momento contratado en la modalidad de tercero y además el conductor que tenía asignada la camioneta de placa EGS-185 era el chofer Ángel Arrunátegui. Esta orden de trabajo No 022911 iba a reemplazar a la Orden de Trabajo No 022762, pues esta última tenía mi nombre y se necesitaba una orden con el nombre del conductor que tenía asignada la camioneta, el chofer Ángel Arrunátegui, quien además contaba con contrato CAS. Se colocó su nombre en la primera hoja de la Orden de Trabajo No 022911 con su autorización, pues en ese momento estaba de comisión.
4. A su regreso, Ángel Arrunátegui firmo las otras hojas de la orden No 022911, lo mismo hizo con la Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018. Ambos documentos, Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018 y la Orden de Trabajo N° 022911, firmadas por el conductor Ángel Arnaldo Arrunátegui Fonseca, fueron entregados por mi persona al taller AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C.
5. Por último, señalo que la hoja de la Orden de Trabajo N° 022911 donde coloqué el nombre de "Ángel Arrunátegui", desafortunadamente no fue eliminada del expediente, aun cuando mi persona entrego la Orden de Trabajo N° 022911 firmada por el Sr. Ángel Arrunátegui al Jefe de Abastecimiento Edison Navarro para que reemplace a la primera. El señor EDISON NAVARRO nunca cambio el documento y este permaneció en el expediente, siendo ello el origen de toda la confusión creada en PRONABEC.

25. En este punto, resulta pertinente traer a colación los descargos presentados por el Contratista, quien indicó que la Orden de Trabajo N° 022911 y la Conformidad de servicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

del 31 de mayo de 2018 fueron entregadas al chofer de la Entidad, el señor Franco Michael Campos Díaz, quien las devolvió con las firmas de Ángel Arrunátegui Fonseca, el chofer encargado del vehículo Nissan de placa EGS-185, con lo cual todo quedaba conforme. Asimismo, para corroborar lo manifestado ofreció la declaración indagatoria del señor Ángel Arrunátegui Fonseca del 10 de enero de 2019 realizada ante la Quinta Fiscalía Penal de Lima²⁰, conforme se muestra:


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Quinta Fiscalía Provincial
Penal de Lima

Carpeta Fiscal N°795-2019

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE ANGEL ARNALDO ARRUNATEGUI FONSECA:

En Lima, siendo las 10:00 horas del día 10 de enero de 2019, se hizo presente ante este Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la persona de **ANGEL ARNALDO ARRUNATEGUI FONSECA**, identificado con D.N.I. No. 15849598, con instrucción: Quinto de Secundaria, de Profesión: Conductor, correo electrónico: angelarrunateguifonseca@gmail.com, con celular número: 964586865; con domicilio real: Asociación Señor de los Milagros Mz. O Lote 46 – SAN MARTIN DE PORRES; asimismo se encuentran presentes los abogados LUIS ENRIQUE DIESTRA SOLANO con CAL N°46835 y PEDRO RODOLFO AÑANCA PEREZ, del Colegio de Abogados de Piura con Número de Registro 4128, abogados de la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS SAC, quienes se encuentran apersonados en autos y han solicitado estar presente en la diligencia; procediendo a recepcionar la presente declaración en los siguientes términos:

5. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Puede señalar si los documentos que se le ponen a la vista ORDEN DE TRABAJO de fojas 145 y CONFORMIDAD DE SERVICIO de fojas 146, fueron suscritos y firmados por su persona? DIJO: Si, la que corre a fojas 145 ORDEN DE TRABAJO es mi firma y la que corre a fojas 146 CONFORMIDAD DE SERVICIO es mi visto.---

²⁰ Obrante a folios 545 al 549 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

14. PREGUNTADO PARA QUE DIGA Estando a su respuesta N°05 para que diga donde usted firmó los documentos que en este acto se le ponen a la vista ORDEN DE TRABAJO de fojas 145 y CONFORMIDAD DE SERVICIO de fojas 146 y que han sido presentados en copia certificadas mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2019? DIJO: El documento de folios 146 lo firme cuando me entregaron la camioneta en la Oficina de PRONABEC, en la fecha que se señala el documento el 31 de mayo de 2018; y el de fojas 145 de fecha 29 de mayo de 2018, también lo firme el 31 de mayo de 2018; los documentos me lo entregó el señor FRANCO CAMPOS, y fue cuando se regularizó las observaciones del mantenimiento del vehículo.---

15. PREGUNTADO PARA QUE DIGA Si el documento que se le muestra a la vista en copia certificada presentada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2019 denominado ORDEN DE TRABAJO N°022911 con fecha de ingreso 29 de mayo de 2018 y como fecha de salida 31 de mayo de 2018, en la que se consigna en la parte de AUTORIZACIÓN "ANGEL ARRUNATEGUI" seguido de una "RUBRICA" en la parte de RECEPCIONISTA, si usted tiene conocimiento de dicho documento? DIJO: Dicho documento si lo vi, cuando me lo presentó el Jefe de Abastecimiento y me preguntó si era mi firma, a quien le respondí QUE NO ERA MI FIRMA.--

16. PREGUNTADO PARA QUE DIGA Si es que tiene conocimiento quien consigno su nombre en el documento a que se le ha hecho referencia en la pregunta anterior? DIJO: Hasta el día que se me presentó el documento no sabía, pero luego la persona de FRANCO CAMPOS me dijo que él lo había firmado.--

 
PATTY LILIANA CARRILÁN
Fiscal Provincial (T)
5ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

26. De acuerdo a lo reseñado, esta Sala aprecia que el señor Arrunátegui, supuesto suscriptor del documento cuestionado, declaró ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima que la Orden de Trabajo N° 022911 y la Conformidad del Servicio sí fueron firmadas y visadas, por su persona. Asimismo, refiere que tomó conocimiento que el señor Franco Campos habría "firmado" la aludida orden de trabajo (esto último en respuesta a la consulta de si sabía quién consignó su nombre en la orden de trabajo).
27. Considerando la divergencia entre la declaración brindada por el señor Arrunátegui ante la Entidad y la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, es que esta Sala consideró pertinente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

requerir al señor Ángel Arrunátegui Fonseca y a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante decreto del 6 de enero de 2023, lo siguiente:

AL SEÑOR ANGEL ARNALDO ARRUNATEGUI FONSECA (con R.U.C. N° 10158495983)

Con motivo de sus descargos presentados ante PRONABEC, a través del Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-SGYT-AA del 15 de agosto de 2018, cuya copia se adjunta, usted señaló que la firma que aparece en el inventario de entrega del vehículo de placa EGS-185, por ingreso al taller AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., **no era su firma**.

Por otro lado, el señor Franco Michael Campos Diaz en su declaración jurada del 4 de octubre de 2022, cuya copia se adjunta, señaló que en la primera hoja de la Orden de trabajo N° 022911 colocó el nombre de Ángel Arrunátegui en letra corrida, situación que contó con su autorización, en tanto usted era el conductor asignado al vehículo de placa EGS-185, por lo que, a su regreso, **usted habría firmado las otras hojas de la Orden de trabajo N° 022911, lo mismo hizo con la conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018**.

Ahora bien, en su declaración realizada ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima del 10 de enero de 2019, en la Carpeta Fiscal N° 795-2019, cuya copia se adjunta, ante las diversas preguntas que se le formuló usted responde, entre otros, conforme a lo siguiente:

- ✓ Pregunta 5: Respondió que **sí es su firma en la Orden de trabajo de fojas 145 y la que corría a fojas 146 conformidad de servicios, es su visto**.
- ✓ Pregunta 14: señaló que la Orden de trabajo de fojas 145 de fecha 29 de mayo de 2018, **lo firmó el 31 de mayo de 2018**, documentos que le fueron entregados por el señor Campos Diaz.
- ✓ Pregunta 15: señala que cuando su Jefe de Abastecimiento le preguntó si era su firma en la Orden de trabajo N° 022911, usted le señaló que **no era su firma**.
- ✓ Pregunta 16: Responde que el señor Campos Diaz le dijo que él lo había firmado.

Tal como se aprecia, existen diversas declaraciones formuladas por su persona, en las cuales inicialmente señala ante la Entidad que no firmó los documentos cuestionados en el presente procedimiento (Orden de trabajo N° 22911 y Conformidad del 31 de mayo de 2018), pero que luego, ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, varía tal declaración, indicando que sí habría firmado y/o visado los aludidos documentos.

Considerando el contexto antes referido, se le solicita que pueda atender a lo siguiente:

- i. Señalar expresamente si los documentos que se acompañan al presente requerimiento fueron firmados y/o visados por su persona y/o si autorizó a que otra persona pusiera su nombre en aquellos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

A tal efecto, se acompañan dos copias de la Orden de Trabajo N° 022911 (la primera corresponde a la que fue presentada por la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. como parte de los documentos para gestionar su pago y la segunda es la que obra en el Expediente de Contratación de la Entidad), y una copia de la conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018.

A LA QUINTA 5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA (Av. Abancay cuadra 5 s/n Cercado de Lima)

En el marco del criterio de colaboración entre Entidades, previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, agradeceré que su despacho pueda atender lo siguiente:

- i. En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Tribunal de Contrataciones del Estado contra la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., ésta ha remitido, como parte de sus descargos, la declaración indagatoria de Ángel Arnaldo Arrunátegui Fonseca identificado con D.N.I. N° 15849598, lo cual forma parte de la Carpeta Fiscal N° 795-2019.

En ese sentido, agradeceremos que pueda confirmarnos la veracidad de tal documento, el cual adjuntamos para su revisión.

Sobre lo indicado, aun cuando los requerimientos fueron notificados debidamente, ninguno de los aludidos ha atendido nuestra solicitud.

- 28.** No obstante lo indicado, de la revisión de la información obrante en autos, se tiene que, el suscriptor del documento, señor Ángel Arrunátegui Fonseca, en la declaración indagatoria del 10 de enero de 2019 realizada ante la Quinta Fiscalía Penal de Lima, ha corroborado lo señalado por el señor Franco Michael Campos Díaz, en el sentido que fue él quien consignó su nombre (Ángel Arrunátegui) en el documento materia de análisis; además, precisó que el documento “Orden de trabajo N° 022911” le fue entregado por el señor Campos Díaz para regularizar las firmas.

Asimismo, ante la citada Fiscalía, el señor Arrunátegui alegó que sí es su firma, cuando se le pregunta si el documento (aludiendo a la Orden de trabajo N° 022911) fue suscrito y firmado por su persona. Con dicha respuesta, a consideración de esta Sala se incorpora una declaración que difiere de la brindada ante la Entidad (por la cual aquella consideró la existencia de presunta presentación de documentos falsos). Es más, el aludido señor precisa que cuando el representante de la Entidad le preguntó si la firma puesta a su vista era o no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

suya, aquel responde que no lo es, pero no precisa porque ante la Fiscalía y en preguntas previas había respondido que sí era su firma.

Conforme es de verse, con la declaración brindada ante la Fiscalía se produce declaraciones contradictorias que no permiten a este Colegiado determinar con fehaciencia la existencia de la presentación de documentos falsos.

29. De otro lado, respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
30. Al respecto, de la revisión del contenido de la “Orden de Trabajo N° 022911” se aprecia que está referida a los datos e información del vehículo EGS-185 Nissan, lo que no ha sido objeto de cuestionamiento, por lo que, a criterio de esta Sala, no existen elementos suficientes que permitan concluir en la existencia de la presentación de información inexacta.
31. Por tanto, no teniendo certeza respecto de la falsedad o inexactitud del documento cuestionado “Orden de trabajo N° 022911”, debido a las declaraciones contradictorias del señor Ángel Arrunátegui Fonseca, es oportuno citar el siguiente principio previsto en el TUO de la LPAG:

“Artículo 248.- Principios de potestad sancionadora administrativa

*Numeral 9: **Presunción de Licitud:** Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*

(El énfasis y subrayado es nuestro)

Dicho principio también es conocido como el “*Principio de Presunción de Inocencia*”, que significa un estado de certeza provisional, por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como *in dubio pro reo*²¹, que según el Tribunal Constitucional²² significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la sanción), en tanto su existencia se desprende del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional.

Ahora bien, cabe anotar que tanto la “*presunción de inocencia*” como el “*in dubio pro reo*” inciden sobre la valoración probatoria del juzgador. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). El resultado, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (*presunción de inocencia*), bien porque la insuficiencia de las mismas, desde el punto de vista subjetivo del juzgador, genera duda de la responsabilidad del imputado (*in dubio pro reo*).

32. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que respecto a la Orden de Trabajo N° 022911 no se ha configurado la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, considerando que debe prevalecer el “principio Presunción de Licitud” a que se contrae el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta contenida en el documento descrito en el literal b) del fundamento 20

33. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de la Conformidad de Servicio del 31 de mayo de 2018, suscrita por el Ing. Manuel Alfredo Untiveros Reyes, en calidad de representante legal de la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., y presuntamente suscrita por el señor Ángel Arrunátegui Fonseca, documento que fue presentado por el Contratista en la ejecución contractual, a efecto del procedimiento de pago.

Para un mejor análisis, se procede a reproducir dicho documento:

²¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición 2009. Pág. 719.

²² STC N° 00728-2008-PHC/TC fundamentos Nros. 36 y 37.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

AUTOSERVICIOS UNIVEROS S.A.C.		Tribunal de Contrataciones del Estado
La victoria, 31 de mayo del 2018		EXP. N° 0181 FOLIO N°
Señores PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO- PRONABEC Presente:		
MARCA:	NISSAN	MODELO: NAVARA
COLOR:	AZUL OSCURO PERLADO	PLACA: EGS-185
RECORR:	49,117 KM	
CONFORMIDAD DE SERVICIO		
Por medio de la presente, dejamos constancia de los trabajos realizados cuyos requerimientos fueron los siguientes.		
• Reparación del sistema de frenos delanteros c/ de pastillas • Rectificación de discos de frenos delanteros • Mantenimiento de calipers de frenos delanteros • Desmontar y montar caja de cambios p/ reparación del sist. De embrague • Reparación y cambio de kit de embrague completo • Rectificación de volante en torno • Alineamiento de dirección • Balanceo de ruedas delanteras • Corregir inclinación de rueda delantera derecha • Mantenimiento de bomba de embrague c/ de accesorios • Mantenimiento de bombín de embrague c/ de accesorios		
Cabe señalar que los puntos arriba mencionados han sido abordados y solucionados bien su totalidad dejando constancia de ello el usuario firma la respectiva conformidad de servicio. Asimismo se deja constancia que han sido entregados todos los repuestos usados en el respectivo servicio.		
Sin otro particular nos despedimos de ustedes dejando constancia que ha sido un gusto el poder atenderlo.		
Observaciones:		
➤ Sensor de cigüeñal en mal estado		
AUTOSERVICIOS UNIVEROS S.A.C.		
Ing. MANUEL ALFREDO UNIVEROS REYES Gerente de Operaciones y Representante Legal		

Tal como se aprecia, la citada Conformidad es un documento elaborado por el Contratista y dirigido a la Entidad, a fin de dar cuenta de los trabajos realizados al vehículo de placa EGS-185. Asimismo, se aprecia que, además del sello y firma del representante del Contratista, aparece también el nombre del señor Ángel Arrunátegui con un visto que lo acompaña.

34. Al respecto, cabe precisar que, cuando el Contratista remitió los documentos como sustento para el procedimiento de pago, a través de la Carta s/n del 4 de junio de 2018²³, presentó entre ellos, la Conformidad de Servicio²⁴ del 31 de mayo de 2018.

Ahora bien, los indicios para considerar las infracciones imputadas respecto de tal documento, están sustentadas en el Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-SGYT-

²³ Obrante a folio 493 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁴ Obrante a folio 181 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

AA²⁵ del 15 de agosto de 2018, presentado por el señor Ángel Arrunátegui Fonseca, en donde señaló que no tuvo participación alguna en la emisión de la conformidad de servicio, conforme se muestra:

III. CONCLUSION

3.1 Conforme a lo expuesto dejo en claro que no tuve participación alguna en la emisión de conformidad; así como en el reporte de inventario que se describe en los numerales 2.6 al 2.9 del presente informe en las fechas antes mencionadas.

IV. RECOMENDACIÓN

4.1 En vista que no se puede visualizar los trabajos realizados por el taller UNTIVEROS S.A.C, se recomienda que la Camioneta EGS-185 pase un peritaje técnico en la NISSAN con la finalidad de dar veracidad a los trabajos realizados

Es todo cuanto tengo que informar para Los fines respectivos.

Atentamente,



ANGEL ARRUNATEGUI FONSECA
Conductor de vehículo oficial de PRONABEC.

De lo expuesto, se observa que lo declarado por el señor Arrunátegui ante la Entidad permiten dar cuenta que aquel no niega su visto, ni tampoco cuestiona que su nombre aparezca en aquel, pues con su manifestación solo se precisa que no tuvo participación en su emisión, lo cual es correcto, pues el emisor es el Contratista.

35. En ese sentido, en relación a la presunta falsedad que se le atribuye, debe reiterarse que, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

²⁵ Obrante a folios 100 al 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

36. Por lo expuesto, respecto a la falsedad imputada, a criterio de esta Sala, no se puede determinar la existencia de falsedad en la citada conformidad.
37. Sin perjuicio de lo indicado, al igual que el documento anterior, en el presente caso también se cuenta con la declaración efectuada por el señor Ángel Arrunátegui Fonseca ante la Quinta Fiscalía Penal de Lima, Carpeta fiscal 795-2019, en la cual, se investigan los hechos materia del presente caso. Así, se tiene que, el referido señor señaló que sí le corresponde su visto en el documento denominado “Conformidad de servicios”, no indicando ningún argumento en torno a la consignación de su nombre.

Para una mejor visualización de lo expuesto, se muestra la respuesta brindada ante la pregunta 5:

5. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Puede señalar si los documentos que se le ponen a la vista ORDEN DE TRABAJO de fojas 145 y CONFORMIDAD DE SERVICIO de fojas 146, fueron suscritos y firmados por su persona? DIJO: Sí, la que corre a fojas 145 ORDEN DE TRABAJO es mi firma y la que corre a fojas 146 CONFORMIDAD DE SERVICIO es mi visto.---

38. De lo indicado, podemos afirmar que el señor Ángel Arrunátegui Fonseca corrobora que sí es su visto en la conformidad de servicio, por lo que, se determina la no existencia de la imputación de presentación de documentos falsos en torno a la citada conformidad.
39. De otro lado, respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe reiterarse que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. En tal sentido, no se aprecia una confluencia de elementos que permitan determinar que el documento controvertido “Conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018” contenga

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

información inexacta, en tanto el contenido del documento sobre la mención de los trabajos realizados al vehículo EGS-185 Nissan no ha sido objeto de cuestionamiento, tal como, también lo observó el Contratista en sus descargos, quien señaló que la Entidad en ninguno de sus informes ha mencionado presentación de información inexacta.

41. Por tanto, no teniendo certeza respecto de la falsedad y/o inexactitud del documento cuestionado “Conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018”, se considera que debe prevalecer el principio de presunción de veracidad que ampara a tal documento, así como el principio de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
42. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que respecto a la Conformidad de servicio del 31 de mayo de 2018 no se ha configurado la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
43. En consecuencia, se debe declarar no ha lugar a sanción en contra del Contratista, debiéndose archivar el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20502616201)**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado, en la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000343 del 24 de mayo de 2018, para el “*Mantenimiento correctivo de unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185*”, emitida por el **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CREDITO**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00205-2023-TCE-S6

EDUCATIVO, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Sifuentes Huamán.

Álvarez Chuquillanqui.

Ponce Cosme.